

MINUTA SOBRE MODIFICACIONES QUE DEBERIAN INTRODUCIRSE A LA CONSTITUCION VIGENTE PARA LLEGAR A UN REGIMEN DEMOCRATICO.

1- Generacion del Senado.- Reforma al art. 45 para eliminar los senadores por derecho propio y designados, de modo que todos sean elegidos por votación popular.

Esta reforma es necesaria para que el Congreso Nacional sea verdaderamente representativo de la voluntad de la Nación.

2- Atribuciones de la Cámara de Diputados.- Reforma al nº 1 del art. 48 para eliminar la frase según la cual, frente a los acuerdos u observaciones que la Cámara trasmite al Presidente de la República en ejercicio de su atribución de "fiscalizar los actos del Gobierno", "la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta".

Esta reforma es indispensable para que la función fiscalizadora de la Cámara no sea ilusoria, sino que tenga real eficacia y cumpla su razón de ser.

3- Atribuciones del Senado.- Restablecer la necesidad de "acuerdo del Senado" que exigía la Constitución de 1925 y que la actual suprimió, para los nombramientos de Embajadores y de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas.

Esta reforma es necesaria para lograr que esos nombramientos cuenten con el máximo respaldo nacional.

4- Requisitos para ser parlamentarios.- Eliminar los requisitos de residencia en la región y de haber cursado enseñanza media que exigen los arts. 44 y 46 para ser elegido diputado y senador.

También debe eliminarse la inhabilidad para ser candidato a parlamentario que afecta a quienes en los dos años anteriores a la elección hayan desempeñado cargos directivos de

naturaleza gremial o vecinal, conforme al art. 54 nº 7.

Estas reformas son necesarias para hacer posible que lleguen al Congreso las personas más idóneas y representativas.

5- Reforma de la Constitución.- Las normas sobre mayorías necesarias para aprobar una reforma constitucional y demás exigencias que establecen los arts. 116 a 118, hacen prácticamente imposible modificar la Constitución Política. Esto da a la Constitución una rigidez excesiva y contraproducente, que pone en peligro la estabilidad del régimen jurídico. Deberían reemplazarse estos preceptos, reemplazándolos en la forma que prescribía la Constitución de 1925.

6- Composición del Tribunal Constitucional.- La integración que establece el art. 81 priva a este Tribunal de toda representatividad democrática. De sus siete miembros, solo dos son designados por órganos de elección popular: uno por el Presidente de la República y otro por el Senado. Como sus atribuciones son muy grandes y se ejercen sobre la actividad de los propios Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo adecuado es que el Tribunal Constitucional sea formado por personeros representativos de los tres Poderes Públicos, en igualdad de condiciones. Así ocurre en la mayor parte de las Constituciones modernas. Debe, entonces, reformarse el art. 81, disponiendo que el Tribunal se componga de personas elegidas por el Presidente de la República, el Congreso Nacional y la Corte Suprema.

7- Inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros. La que establece el art. 93, por períodos de cuatro años, los convierte en un poder independiente frente al Jefe del Estado, lo que no ocurre en ningún país del mundo. Si el Presidente de la República es el Jefe del Estado y tiene a su cargo el Gobierno

y la administración del mismo, conforme lo dispone el art. 24, los Jefes de las Fuerzas Armadas y de Orden deben estarle subordinados. Dicha subordinación se hace ilusoria si gozan de inamovilidad frente al Presidente. Esta inamovilidad debe ser derogada.

8- Atribución del Consejo de Seguridad Nacional.- El art. 96 le otorga, entre otras, la de "representar a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente contra las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional", lo que puede hacer en forma pública o privada.

Esta atribución convierte al Consejo de Seguridad Nacional en un Supre Poder del Estado y, a través de él, a los Jefes de las Fuerzas Armadas y de Orden, que forman su mayoría, en los árbitros definitivos del poder político, lo que es ajeno a su función propia e incompatible con el principio, que consagra el art. 5, de que la soberanía reside en la Nación. Esto debe ser modificado.

9- Estados de excepción constitucional.- Su regulación, en los arts. 39 a 41, merece, al menos, las siguientes observaciones:

a) es incompatible con un Estado de Derecho que los estados de excepción, en que se suspenden o restringen derechos y garantías constitucionales, sean declarados sin intervención alguna del Congreso, como ocurre en los estados de asamblea, de emergencia y de catástrofe;

b) igualmente lo es la improcedencia del recurso de amparo que establece el N° 3 del art. 41;

c) las medidas de expulsión del territorio nacional y de prohibición de ingreso que se autorizan en estado de sitio, constituyen verdaderas penas y son innecesarias para los ob-

jetivos de seguridad que justifican los estados de excepción; y

d) es incompatible con la naturaleza temporal de los estados de excepción la regla del nº 7 del art. 41 que prolonga indefinidamente la vigencia de las medidas de expulsión del territorio nacional y de prohibición de ingreso al mismo.

Todos estos aspectos deben ser modificados.

10- Límites al pluralismo.- La regla del art. 8, tal como está redactada, consagra una forma de discriminación ideológica que, aparte de ser incompatible con los principios democráticos, podría ser utilizada para excluir a cualquier sector de la vida política nacional.

Debiera reemplazarse este art. 8 por una norma que acoja la proposición del acuerdo nacional: "los partidos, movimientos o agrupaciones cuyos objetivos, actos o conductas no respeten la renovación periódica de los gobernantes por voluntad popular, la alternancia en el poder, los derechos humanos, la vigencia del principio de legalidad, el rechazo a la violencia, los derechos de las minorías y los demás principios del régimen democrático definido en la Constitución, serán declarados inconstitucionales. Esta calificación corresponderá al Tribunal Constitucional".

11- Disposiciones transitorias.- Para facilitar la transición a la democracia sería necesario introducir a esta parte de la Constitución las siguientes modificaciones:

a) receso partidista.- Derogar la disposición 10ª transitoria que lo establece, por ser contrario a la realidad y obstáculo a la necesidad de encauzar responsablemente a las corrientes de opinión;

b) estado de peligro de perturbación de la paz interior.- Derogar la disposición 24ª transitoria que lo establece, por ser innecesario existiendo los estados de excepción que contemplan los arts. 39 a 41 permanentes;

c) elección del próximo Presidente de la República.- Deben reemplazarse las disposiciones 27º, 28º y 29º transitorias por otra que establezca que el próximo Presidente de la República sea elegido por votación popular en conformidad a lo prescrito por los arts. 25, 26 y 27 permanentes;

d) elección de Congreso Nacional.- Deben incorporarse nuevas disposiciones transitorias que consulten la elección de un Congreso Nacional en una fecha próxima que se determine; y

e) deben modificarse las demás disposiciones transitorias en cuanto sea necesario para hacerlas concordar con las modificaciones anteriores, especialmente en lo que respecta al traspaso de las atribuciones de la Junta de Gobierno al Congreso Nacional desde que éste entre en funciones.